



Gobierno Autónomo Departamental Santa Cruz

AÑO IX N° 123

GACETA OFICIAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ

Publicada el 18 de marzo de 2016

LEYES DEPARTAMENTALES

N° 116 | 09 de marzo de 2016
De Creación de la Agencia
Tributaria

N° 117 | 18 de marzo de 2016
Regula la Creación de Tasas
y Contribuciones Especiales

DECRETOS DEPARTAMENTALES

N° 228 | 08 de marzo de 2016
Reglamento Transitorio de Distribución y Administración de
Regalías Departamentales.

DECRETOS DE DESIGNACIÓN

N° 81 | 08 de marzo de 2016
Designa a Álvaro Vladimir
Frontanilla Hermosa como
Secretario de Departamental de
Gobierno con carácter interino.

N° 82 | 16 de marzo de 2016
Designa a Kathia Consuelo
Lara Melgar como Secretaria de
Obras Públicas y Ordenamiento
Territorial con carácter interino.

N° 83 | 16 de marzo de 2016
Designa a Isidoro Erlan Oliva
Domínguez, como Secretario
Departamental de Economía y
Hacienda con carácter interino.

N° 84 | 16 de marzo de 2016
Designa a Paola Vanessa
Méndez Cadima, como
Auditora General carácter
interino.

LEY DEPARTAMENTAL N° 116
LEY DEPARTAMENTAL DE 09 DE MARZO DE 2016

RUBÉN COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Departamental ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL,

DECRETA:

LEY DE CREACIÓN DE LA AGENCIA TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL
DE SANTA CRUZ

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- El objeto de la presente Ley es la creación de la Agencia Tributaria Departamental de Santa Cruz, estableciendo su naturaleza jurídica, estructura orgánica y facultades a ejercer como sujeto activo de las obligaciones tributarias departamentales.

ARTÍCULO 2 (MARCO COMPETENCIAL Y LEGAL).- La presente Ley se basa en las competencias exclusivas de creación y administración de impuestos de carácter departamental, cuyos hechos imponible no sean análogos a los impuestos nacionales o municipales, así como la creación y administración de tasas y contribuciones especiales de carácter departamental, de conformidad al artículo 300, párrafo I, numerales 22) y 23) de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el principio de autogobierno contemplado en el artículo 270 de la misma norma constitucional, el Estatuto Autonómico del Departamento, el artículo 32 de Ley Marco de Autonomías y Descentralización, el Código Tributario Boliviano, la Ley Departamental N° 61 que regula la creación de Órganos e Instituciones del Ejecutivo Departamental, la Ley Departamental N° 101 de Organización del Ejecutivo Departamental y demás normativa vigente.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- Esta Ley se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas en la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz.

ARTÍCULO 4 (FUENTES DE DERECHO Y PRINCIPIOS RECTORES).- La Agencia Tributaria Departamental de Santa Cruz a instituirse ejercerá las facultades de administración tributaria que le reconoce el Código Tributario Boliviano, la presente Ley y demás normativa vigente. Ante vacíos jurídicos, se regirá supletoriamente por los principios generales del Derecho Tributario, del Derecho Administrativo y otras ramas jurídicas que se encuentren relacionados y resulten aplicables para cada caso en particular.

TÍTULO II

MARCO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 5 (CREACION Y NATURALEZA JURÍDICA).- Se crea la Agencia Tributaria Departamental de Santa Cruz, cuya sigla es "ATD-Santa Cruz", como una entidad descentralizada de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión técnica, administrativa, financiera y legal, bajo tuición de la Secretaría de Economía y Hacienda del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

ARTÍCULO 6 (ATRIBUCIONES DE LA ATD-SANTA CRUZ).- La ATD-Santa Cruz de manera enunciativa y no limitativa, tendrá las siguientes atribuciones:

1) De gestión, económico-financieras:

- a) Aprobar su Estatuto Orgánico y sus modificaciones.
- b) Elaborar y aprobar su presupuesto, estados financieros, memoria anual, Programa Operativo Anual, balance y demás instrumentos técnicos de planificación y gestión, debiendo remitirlos luego a conocimiento del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz para su aprobación y consolidación en el presupuesto institucional.
- c) Administrar sus recursos financieros, materiales y humanos.
- d) Elaborar y ejecutar políticas de administración financiera interna.
- e) Evaluar la gestión administrativa, verificando el cumplimiento de los planes, programas, proyectos y actividades programadas.

2) De administración tributaria:

- a) Establecer las políticas y lineamientos institucionales en materia tributaria departamental, supervisando y controlando su cumplimiento.
- b) Elaborar y ejecutar su programa anual de recaudaciones por ingresos tributarios y no tributarios, informando su ejecución presupuestaria de recaudaciones a la autoridad que ejerce tuición.
- c) Elaborar y proponer al Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz la aprobación de normas departamentales en materia tributaria.
- d) Elaborar y aprobar resoluciones normativas, administrativas y cuantas fueran necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

- e) Aplicar los procedimientos tributarios.
- f) Administrar el Registro Departamental de Contribuyentes (RDC).
- g) Controlar, verificar, fiscalizar e investigar el cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales y formales de los sujetos pasivos y terceros responsables.
- h) Determinar deudas tributarias.
- i) Recaudar el pago de las obligaciones tributarias materiales en ventanillas propias de recaudación o a través de entidades financieras debidamente autorizadas.
- j) Recaudar tributos de otros niveles de gobierno y administración por delegación.
- k) Ejecutar medidas precautorias, previa autorización de la Autoridad de Impugnación Tributaria o de las autoridades jurisdiccionales competentes en razón de la materia.
- l) Ejecutar títulos de ejecución tributaria.
- m) Conceder prórrogas y facilidades de pago.
- n) Aplicar el procedimiento sancionatorio.
- o) Motivar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias.
- p) Reprimir las contravenciones tributarias.
- q) Denunciar ante el Ministerio Público la comisión de delitos tributarios.
- r) Designar agentes de retención e información.
- s) Absolver las consultas de la población respecto a temas tributarios.
- t) Difundir las normas tributarias.
- u) Transparentar la gestión tributaria.
- v) Atender los recursos y demandas presentadas por los sujetos pasivos y terceros responsables, y hacer uso de aquellos en defensa de los intereses institucionales en materia tributaria.
- w) Otras atribuciones asignadas en el reglamento que regule el funcionamiento de la entidad o por disposición de la Secretaría de Economía y Hacienda, así como las que le sean delegadas.

ARTÍCULO 7 (ESTATUTO ORGÁNICO).-

I. El Estatuto Orgánico es la norma administrativa que regula el funcionamiento interno de la ATD-Santa Cruz y gozará de la máxima jerarquía normativa interna.

II. Será aprobado por su Directorio y luego homologado por la Gobernadora o el Gobernador mediante resolución expresa para entrar en vigencia.

ARTÍCULO 8 (NORMATIVIDAD).-

I. La ATD-Santa Cruz llevará adelante sus actividades en el marco de su Estatuto Orgánico, directrices, reglamentos y otras normas internas aprobadas por su Directorio, en concordancia con la presente Ley, los lineamientos y políticas del Ejecutivo Departamental.

II. En caso de inexistencia temporal de normas internas, se aplicarán las que estén vigentes en el Ejecutivo Departamental, debiendo la autoridad que ejerza tuición coordinar y supervisar sus actividades.

ARTÍCULO 9 (ESTRUCTURA ORGÁNICA).- La ATD-Santa Cruz tendrá la siguiente estructura orgánica:

- 1) Directorio.
- 2) Director Ejecutivo.

CAPÍTULO I DIRECTORIO

ARTÍCULO 10 (DIRECTORIO).- Es el organismo colegiado encargado de la definición de las políticas y lineamientos institucionales de la ATD-Santa Cruz, que para la toma de decisiones observará las reglas de sesión, quórum y deliberación, en concordancia con el Plan Departamental de Desarrollo Económico y Social (PDDES) y las políticas departamentales establecidas por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

ARTÍCULO 11 (COMPOSICIÓN).- El Directorio de la ATD-Santa Cruz estará integrado de la siguiente manera:

- 1) Un representante de la Secretaría de Economía y Hacienda.
- 2) Un representante de la Secretaría General.
- 3) Un representante de la Secretaría Jurídica.
- 4) Un representante de la Asesoría General.
- 5) Un representante de la Asesoría de Gestión.

ARTÍCULO 12 (DESIGNACIÓN Y POSESIÓN).- La Gobernadora o Gobernador designará mediante resolución expresa a los servidores públicos del Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz que integren el Directorio de la ATD-Santa Cruz, quienes asumirán sus funciones y quedarán posesionados a partir de la fecha que establezca dicha resolución.

ARTÍCULO 13 (SUPLENCIA).- En caso de renuncia, impedimento o remoción de los miembros del Directorio designados por la Gobernadora o Gobernador, serán reemplazados por este último mediante resolución expresa.

ARTÍCULO 14 (ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO).- Las atribuciones específicas del Directorio de la ATD-Santa Cruz son las establecidas en la presente Ley, su reglamento y el Estatuto Orgánico de la entidad, las cuales de manera enunciativa y no limitativa serán las siguientes:

- 1) Aprobar por dos tercios de votos el Estatuto Orgánico de la entidad y sus modificaciones.

- 2) Establecer las políticas y lineamientos institucionales, supervisando y controlando su cumplimiento.
- 3) Aprobar el anteproyecto de presupuesto, estados financieros, memoria anual, Programa Operativo Anual, balance y demás instrumentos técnicos de planificación y gestión.
- 4) Aprobar los Reglamentos Específicos e Internos, Manual de Cargos y de Procedimientos y demás normativa interna institucional.
- 5) Requerir información al Director Ejecutivo de la ATD-Santa Cruz sobre el desarrollo y resultados de la gestión en función a los objetivos institucionales, remitiéndola luego a conocimiento de la autoridad que ejerce tuición sobre la entidad.
- 6) Resolver los recursos jerárquicos que se presenten contra las Resoluciones del Director Ejecutivo, cuando corresponda.
- 7) Realizar el seguimiento y fiscalización de las actividades ejecutadas por la Institución.
- 8) Otras que se establezcan mediante normativa departamental expresa.

ARTICULO 15 (GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y OTROS).-

- I. Los integrantes del Directorio no percibirán gastos de representación por las sesiones en las que participen, sean éstas ordinarias o extraordinarias.
- II. La entidad descentralizada, deberá contemplar dentro de su presupuesto la asignación de recursos necesarios para cubrir los pasajes y viáticos de los miembros del Directorio.

ARTÍCULO 16 (DURACIÓN DE FUNCIONES).- Los miembros del Directorio de la ATD-Santa Cruz, ejercerán funciones por el periodo que presten sus servicios en el Ejecutivo Departamental o el plazo que la Gobernadora o Gobernador dispongan mediante resolución expresa.

ARTÍCULO 17 (DECISIONES).- Las decisiones del Directorio se adoptarán por mayoría absoluta de votos de sus integrantes. Se requerirá la votación de dos tercios del total de sus miembros para la aprobación y modificación de su Estatuto Orgánico.

CAPÍTULO II

DIRECCIÓN EJECUTIVA

ARTÍCULO 18 (DIRECTORA O DIRECTOR EJECUTIVO).- La ATD-Santa Cruz estará a cargo de un (a) Director (a) Ejecutivo (a) quien ejercerá las funciones de Máxima Autoridad Ejecutiva y será responsable de la gestión económica, administrativa, operativa, legal y técnica de la institución.

ARTÍCULO 19 (REQUISITOS PARA SER DIRECTORA O DIRECTOR EJECUTIVO).-

Los requisitos para ser Director (a) Ejecutivo (a) de la ATD-Santa Cruz serán los siguientes:

- 1) Tener nacionalidad boliviana.
- 2) Estar inscrito en el Padrón Electoral del Departamento.
- 3) No tener pliego de cargo ejecutoriado o sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal.
- 4) Tener veintiún (21) años de edad cumplidos al momento de la respectiva designación.
- 5) Cumplir los demás requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado y el Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz.
- 6) Otros establecidos mediante normativa departamental expresa.

ARTÍCULO 20 (ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA).- Las atribuciones específicas de la Directora o Director Ejecutivo de la ATD-Santa Cruz serán las previstas en la presente Ley, su reglamentación y el Estatuto Orgánico de la entidad, teniendo como mínimo las siguientes:

- 1) Elaborar el proyecto de Estatuto Orgánico y sus modificaciones.
- 2) Elaborar el anteproyecto de presupuesto, estados financieros, memoria anual, Programa Operativo Anual, balance y demás instrumentos técnicos de planificación y gestión.
- 3) Elaborar las normas técnicas y procedimentales necesarias para el desarrollo de sus funciones y cumplimiento de sus atribuciones institucionales.
- 4) Firmar los contratos y/o convenios interinstitucionales.
- 5) Contratar al personal técnico y subalterno de acuerdo a la estructura aprobada por el Directorio.
- 6) Informar periódicamente al Directorio sobre la ejecución de la Programación de las operaciones anuales y el presupuesto
- 7) Participar de las reuniones del Directorio solo con derecho a voz, asumiendo las funciones de Secretario del mismo.
- 8) Emitir Resoluciones Normativas, Resoluciones Administrativas, Vista de Cargo, Resoluciones Determinativas, Resoluciones de Ejecución Tributaria y cuantas resoluciones fueran necesarias para el desarrollo de sus funciones y atribuciones.
- 9) Aplicar los procedimientos tributarios.
- 10) Administrar el Registro Departamental de Contribuyentes (RDC).
- 11) Controlar, verificar, fiscalizar e investigar el cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales y formales de los sujetos pasivos y terceros responsables.
- 12) Determinar deudas tributarias.
- 13) Ejecutar medidas precautorias, previa autorización de la Autoridad de Impugnación Tributaria o de las autoridades jurisdiccionales competentes en razón de la materia.
- 14) Ejecutar títulos de ejecución tributaria.
- 15) Conceder prórrogas y facilidades de pago.
- 16) Aplicar el procedimiento sancionatorio.
- 17) Reprimir las contravenciones tributarias.
- 18) Denunciar ante el Ministerio Público la comisión de delitos tributarios.
- 19) Absolver las consultas de la población respecto a temas tributarios.
- 20) Difundir las normas tributarias.
- 21) Transparentar la gestión tributaria.
- 22) Otras establecidas mediante norma departamental expresa.

ARTÍCULO 21 (DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN).- La Directora o Director Ejecutivo de la ATD-Santa Cruz será designado por la Gobernadora o Gobernador mediante Resolución expresa, y podrá ser removida en cualquier momento con una nueva designación.

ARTÍCULO 22 (PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS).- Durante la aplicación de procedimientos tributarios, la Directora o Director Ejecutivo de la ATD-Santa Cruz se sujetará a las disposiciones legales contenidas en el Código Tributario Boliviano y demás normativa relacionada.

ARTÍCULO 23 (CONFLICTO DE INTERESES).- Cuando la Directora o Director Ejecutivo de la ATD-Santa Cruz tenga conflicto de intereses en el marco de las normas legales vigentes aplicables, se excusará por escrito del conocimiento del asunto, para que conozca el asunto la autoridad que ejerce tuición o el servidor público previsto en su Estatuto Orgánico.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO

ARTÍCULO 24 (FUENTES DE FINANCIAMIENTO).- La Agencia Tributaria Departamental financiará sus actividades con recursos provenientes de:

- 1) Asignaciones del Tesoro Departamental en el marco de los Planes Operativos Anuales.
- 2) Recursos propios.
- 3) Comisión por las recaudaciones realizadas establecidas mediante norma departamental expresa
- 4) Transferencias de capital.
- 5) Transferencias de operaciones.
- 6) Recursos provenientes de donaciones, legados, empréstitos o convenios específicos firmados con entidades públicas y privadas, nacionales o internacionales.
- 7) Recursos procedentes de su patrimonio o rentas del mismo.
- 8) Otros creados mediante norma departamental expresa.

ARTÍCULO 25 (PATRIMONIO).- El Patrimonio de la Agencia Tributaria Departamental estará constituido por todos los bienes muebles e inmuebles asignados por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz para su funcionamiento, así como los bienes, recursos, acciones y derechos adquiridos a título oneroso o gratuito.

ARTÍCULO 26 (PERSONAL PERMANENTE).- El personal permanente que desempeñe funciones en la ATD-Santa Cruz se registrará por la normativa vigente establecida para los funcionarios públicos.

ARTÍCULO 27 (RELACIONAMIENTO Y COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL).-

La coordinación y relacionamiento de la ATD-Santa Cruz con otras entidades de administración tributaria nacional, departamentales, municipales e indígena originario campesinas se hará a través de su Directora o Director Ejecutivo.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA (RESPONSABILIDAD).- Se encomienda el cumplimiento de la presente Ley al Ejecutivo Departamental a través de la Secretaría de Economía y Hacienda.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA (REGLAMENTACION).- Corresponderá al Ejecutivo Departamental la reglamentación de la presente Ley a través de Decreto Departamental.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA (APROBACION ESTATUTO ORGÁNICO).- Se otorga el plazo máximo de un (01) año calendario a partir de la publicación de la presente ley para la aprobación del Estatuto Orgánico de la ATD-Santa Cruz

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA (ABROGATORIA Y DEROGATORIA).- Se abrogan y derogan todas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley Departamental.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA (VIGENCIA).- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento.

Remítase al Ejecutivo Departamental para fines consiguientes.

Es dada en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, en el salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental, a los tres días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

FDO. KATHIA LISBETH QUIROGA FERNÁNDEZ, Margoth Miriam Segovia de Terrazas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Santa Cruz.

Es dada en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA

LEY DEPARTAMENTAL N° 117
LEY DEPARTAMENTAL DE 18 DE MARZO DE 2016

RUBÉN COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Departamental ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL,

DECRETA:

**LEY QUE REGULA LA CREACIÓN DE TASAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES
DEPARTAMENTALES**

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- La presente ley tiene por objeto establecer los criterios técnicos y legales que deben cumplirse para la creación de tasas y contribuciones especiales con carácter departamental, así como regular el procedimiento general de creación de dichos tributos por parte del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

ARTÍCULO 2 (MARCO COMPETENCIAL Y LEGAL).- La presente Ley se basa en la competencia exclusiva prevista en el artículo 300 parágrafo I numeral 23 de la Constitución Política del Estado relativa a la creación y administración de tasas y contribuciones especiales de carácter departamental, en concordancia con el Código Tributario Boliviano, artículo 105 numeral 2) y disposición adicional tercera de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y demás normativa vigente.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- Esta Ley se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas dentro la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz.

ARTÍCULO 4 (RESERVA DE LEY).- Cada vez que se pretenda crear, modificar o suprimir tasas y contribuciones especiales departamentales, deberá emitirse una Ley Departamental para dicho efecto.

CAPÍTULO II

TASAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES DEPARTAMENTALES

ARTÍCULO 5 (TASAS DEPARTAMENTALES).-

- I. Las tasas departamentales son tributos cuyos hechos generadores son las prestaciones de servicios públicos y realización de actividades por parte del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, sus entidades descentralizadas y/o empresas públicas departamentales, que no son de cobro masivo por estar individualizadas en un tipo de sujeto pasivo.
- II. Las tasas departamentales para ser establecidas deben cumplir los siguientes presupuestos:
 - 1) Que los servicios y actividades sean solicitados por los contribuyentes o usuarios de los mismos, o de recepción obligatoria por éstos.
 - 2) Que se establezca su reserva a favor del Gobierno Autónomo Departamental para hacer autosostenible la prestación del servicio público o actividad.

ARTÍCULO 6 (CLASIFICACIÓN DE TASAS DEPARTAMENTALES).- De acuerdo al tipo de actividad o servicio gravado, las tasas departamentales podrán clasificarse de la siguiente manera:

- 1) Por servicios públicos y/o administrativos.
- 2) Por servicios técnicos y/o especializados por materia.
- 3) Por aprovechamiento de bienes o infraestructura pública departamental.

ARTÍCULO 7 (PARÁMETROS OBJETIVOS DE CREACIÓN DE TASAS DEPARTAMENTALES).

- Las tasas departamentales a imponerse deberán expresarse de manera ordenada y sintética en cuadros detallados que contemplen los siguientes parámetros técnicos u objetivos de creación:

- 1) La correcta descripción del servicio a prestarse o aprovechamiento de bien o infraestructura pública departamental, indicando periodos fiscales cuando corresponda.
- 2) La categorización de contribuyentes, de calidad o tipo de servicio a prestarse.
- 3) La descripción del monto o valor a cobrarse expresado en moneda nacional o en Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV).

ARTÍCULO 8 (CONTRIBUCIONES ESPECIALES).

- I. Las contribuciones especiales son tributos cuyos hechos generadores provienen de los beneficios individuales por la realización, mejora, ampliación o mantenimiento de obras públicas o desarrollo de actividades por parte del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz en ejercicio de sus competencias.
- II. Podrán crearse a propuesta de los contribuyentes interesados en beneficiarse con la ejecución de una obra pública o determinada actividad por parte del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, o a propuesta del Ejecutivo Departamental.

ARTÍCULO 9 (USO DE TIMBRES O VALORADOS).- Los timbres o valorados deberán ser aprobados mediante norma departamental expresa para su uso institucional. Podrán aplicarse para el pago de tasas departamentales por servicios administrativos, técnicos u otros establecidos de acuerdo a normativa.

ARTÍCULO 10 (PRECIOS PÚBLICOS).- Se considerará precios públicos los ingresos provenientes por la venta de bienes o servicios, o enajenación de activos, que pueden tener origen contractual o la contraprestación por servicios no inherentes a la Administración Pública Departamental que por su naturaleza pueden ser prestados también por privados.

ARTÍCULO 11 (ACTUALIZACIÓN DE VALORES O MONTOS).-

- I. Los valores o montos de las tasas y contribuciones especiales departamentales, podrán ser actualizados cuando corresponda mediante decreto departamental, siempre y cuando no alteren la descripción del servicio público a prestarse, obra pública a ejecutarse o actividad a desarrollarse.
- II. Esta actualización de valores deberá estar respaldada con el respectivo informe técnico de justificación emitido por la Secretaría Departamental proponente, e informe económico de la Secretaría Departamental de Economía y Hacienda que analice su viabilidad.
- III. Estos antecedentes deberán ser remitidos a control de legalidad de la Secretaría de Gobierno para la elaboración del decreto departamental correspondiente a ser aprobado por la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

ARTÍCULO 12 (MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE PAGO).- Si los contribuyentes no cumplieran el pago de las tasas o contribuciones especiales departamentales, siendo que realizaron las actividades que constituyen el hecho generador, serán pasibles al pago de la tasa correspondiente más las multas, intereses y accesorios en la forma prevista en la normativa tributaria vigente.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA CREACIÓN DE TASAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES DEPARTAMENTALES

ARTÍCULO 13 (PROCEDIMIENTO).- La creación y/o modificación de tasas y contribuciones especiales departamentales se sujetará al siguiente procedimiento:

- 1) Podrán ser de iniciativa de los Órganos Legislativo o Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental. Cuando sea de iniciativa del Órgano Legislativo, el proyecto de ley deberá ser remitido en consulta con carácter previo a su tratamiento legislativo al Órgano Ejecutivo Departamental, para la emisión de los informes correspondientes.
- 2) También podrán ser propuestas por iniciativa legislativa ciudadana, conforme a la normativa vigente.
- 3) La parte proponente motivará técnicamente su solicitud de creación o modificación de tasas y/o contribuciones especiales de carácter departamental, la cual deberá pasar a la Secretaría de Economía y Hacienda para que elabore el informe económico correspondiente que analice su viabilidad, y en caso de negativa deberá ser puesta en conocimiento de la parte proponente para su reformulación.
- 4) El informe económico deberá considerar que la estimación del monto total a recaudarse por concepto de tasas o contribuciones especiales departamentales, cubra en lo posible el costo de prestación del servicio, ejecución de la obra pública o desarrollo de actividad, cuando corresponda.
- 5) En cualquier caso, la propuesta de creación o modificación de tasas o contribuciones especiales departamentales deberá ir acompañada del proyecto de ley que las establezcan con su respectiva exposición de motivos, el cual deberá ser remitido a control de legalidad por parte de la Secretaría de Gobierno a través de la instancia que corresponda.
- 6) Con el informe legal correspondiente se remitirán antecedentes a la Máxima Autoridad Ejecutiva para que mediante oficio remita la norma con sus respectivos sustentos a conocimiento y consideración de la Asamblea Legislativa Departamental, para su posterior tratamiento y aprobación mediante Ley Departamental.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA (DEROGATORIAS).- Se derogan las siguientes disposiciones:

- 1) Parágrafo IV del artículo 14 de la Ley Departamental N° 95 del 13 de abril de 2015, Ley de Promoción del Desarrollo del Parque Industrial Ramón Darío Gutiérrez.
- 2) Parágrafo V del artículo 92 de la Ley Departamental N° 96 del 18 de mayo de 2015, Ley de Transporte Terrestre.
- 3) Parágrafo IV del artículo 61 de la Ley Departamental N° 98 del 21 de mayo de 2015, Ley del Conservación del Patrimonio Natural Departamental.

- 4) Parágrafo III del artículo 4 de la Ley Departamental N° 106 de 1 de octubre de 2015, Ley de Tasas de Personalidad Jurídica y Aranceles Notariales de Gobierno.
- 5) Parágrafo III del artículo 22 del Decreto Departamental N° 211 que Reglamenta la Ley Departamental N° 54.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA (RESPONSABILIDAD).- La aplicación y cumplimiento de esta Ley quedará bajo responsabilidad del Ejecutivo Departamental a través de todas sus Secretarías, órganos desconcentrados y entidades descentralizadas o empresas públicas que se encuentren bajo tuición.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA (REGLAMENTACIÓN).- Se encomienda al Órgano Ejecutivo la reglamentación a la presente Ley mediante Decreto Departamental.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA (ABROGATORIA Y DEROGATORIA).- Se abrogan y derogan todas las disposiciones legales o de menor jerarquía contrarias a esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA (VIGENCIA).- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento

Remítase al Ejecutivo Departamental para fines consiguientes.

Es dada en Santa Cruz de la Sierra, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

FDO. KATHIA LISBETH QUIROGA FERNÁNDEZ, María Arias de Paz.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Santa Cruz.

Es dada en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA

DECRETO DE DESIGNACIÓN N° 81**Santa Cruz de la Sierra, 08 de marzo de 2016****CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo al Artículo 272 de la Constitución Política del Estado, CPE, la autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del Gobierno Autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias.

Que, de conformidad al Artículo 279 de la Constitución Política del Estado el Órgano Ejecutivo Departamental está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en condición de máxima autoridad ejecutiva.

Que, la Disposición Transitoria Tercera de la CPE establece que los departamentos que optaron por las autonomías departamentales en el referendo del 02 de julio del 2006 accederán directamente al régimen de autonomías departamentales.

Que, el mencionado Texto Constitucional en su Art. 270 dispone que entre los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas, se encuentra el de autogobierno.

Que, el principio de autogobierno reconocido por la norma suprema del ordenamiento jurídico, se traduce en el derecho que tiene la ciudadanía "(...) a dotarse de su propia institucionalidad gubernativa y elegir directamente a sus autoridades en el marco de la autonomía reconocida en la Constitución Política del Estado".

Que, mediante Decreto Presidencial N° 2386, del 31 de mayo del 2015, en solemne Sesión, se toma el juramento de posesión a los Gobernadores electos, entre los que se encuentra el Gobernador del Departamento de Santa Cruz suscrito.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Departamental N° 101 del Órgano Ejecutivo Departamental (LOED), establece la organización del Órgano Ejecutivo Departamental, dentro de la cual se encuentra la Secretaría Departamental de Gobierno.

Que, el Artículo 12, parágrafo I, de la citada LOED, establece que las Secretarías son las instancias encargadas de las decisiones ejecutivas especializadas por materias, directamente responsables del cumplimiento de las funciones y gestiones del Ejecutivo Departamental.

Que, el Artículo 18, parágrafo I de la Ley antes indicada, regula que la Secretaría de Gobierno tiene por objeto fomentar la gobernabilidad en el departamento, optimizar el relacionamiento con el órgano legislativo departamental y promover la capacitación del personal en la Administración Pública dentro de la jurisdicción de Santa Cruz.

Que, sobre base de la Ley Departamental N° 101 de Organización del Ejecutivo Departamental se procede a la reestructuración del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental mediante Ley Departamental N°102 de Incremento Salarial y Reestructuración de Cargos y Escala Salarial, dando lugar a la creación de nuevas áreas y unidades organizacionales, jerarquización o reubicación de áreas y unidades organizacionales, redefinición de denominación, supresión, fusión y otros cambios en la estructura organizacional.

Que, mediante C.I.D.RR.HH.N° 176/2016 TAC, de fecha 08 de marzo del presente año, la Dirección de Recursos Humanos solicita la elaboración de la norma departamental que designe a **Alvaro Vladimir Frontanilla Hermosa**, como Secretario Departamental de Gobierno con carácter interino.

POR TANTO:

El Gobernador del Departamento de Santa Cruz, en uso de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la LOED y demás disposiciones legales:

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Designar al ciudadano **Alvaro Vladimir Frontanilla Hermosa** con C.I. N° 3281608 SC, como **Secretario Departamental de Gobierno** con carácter interino.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La autoridad designada deberá tomar posesión de su cargo y asumir funciones con las atribuciones conferidas en el ordenamiento jurídico vigente a partir del 09 al 16 de marzo del año en curso.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abrogan y se derogan las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA

DECRETO DE DESIGNACIÓN N° 82**Santa Cruz de la Sierra, 10 de marzo de 2016****CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo al Artículo 272 de la Constitución Política del Estado, CPE, la autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del Gobierno Autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias.

Que, de conformidad al Artículo 279 de la Constitución Política del Estado el Órgano Ejecutivo Departamental está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en condición de máxima autoridad ejecutiva.

Que, la Disposición Transitoria Tercera de la CPE establece que los departamentos que optaron por las autonomías departamentales en el referendo del 02 de julio del 2006 accederán directamente al régimen de autonomías departamentales.

Que, el mencionado Texto Constitucional en su Art. 270 dispone que entre los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas, se encuentra el de autogobierno.

Que, el principio de autogobierno reconocido por la norma suprema del ordenamiento jurídico, se traduce en el derecho que tiene la ciudadanía "(...) a dotarse de su propia institucionalidad gubernativa y elegir directamente a sus autoridades en el marco de la autonomía reconocida en la Constitución Política del Estado".

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Departamental N° 101 del Órgano Ejecutivo Departamental (LOED), establece la organización del Órgano Ejecutivo Departamental, dentro de la cual se encuentra la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial.

Que, el Artículo 12, párrafo I, de la citada LOED, establece que las Secretarías son las instancias encargadas de las decisiones ejecutivas especializadas por materias, directamente responsables del cumplimiento de las funciones y gestiones del Ejecutivo Departamental.

Que, el Artículo 23, parágrafo I de la Ley antes indicada, regula que la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, tiene por objeto apoyar la gestión del desarrollo económico y social del Departamento, fortaleciendo la integración territorial y manejando la infraestructura en el marco del Plan de Ordenamiento Territorial Departamental.

Que, sobre base de la Ley Departamental N° 101 de Organización del Ejecutivo Departamental se procede a la restructuración del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental mediante Ley Departamental N°102 de Incremento Salarial y Reestructuración de Cargos y Escala Salarial, dando lugar a la creación de nuevas áreas y unidades organizacionales, jerarquización o reubicación de áreas y unidades organizacionales, redefinición de denominación, supresión, fusión y otros cambios en la estructura organizacional.

Que, mediante C.I.D.RR.HH.N° 168/16 TAC, de fecha 07 de marzo del presente año, la Dirección de Recursos Humanos solicita la elaboración de la norma departamental que designe a **Kathia Consuelo Lara Melgar**, como Secretaria de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial con carácter interino.

POR TANTO:

El Gobernador del Departamento de Santa Cruz, en uso de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la LOED y demás disposiciones legales:

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Designar a la ciudadana **Kathia Consuelo Lara Melgar** con C.I. N°3284830 SC, como **Secretaria de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial** con carácter interino.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La autoridad designada deberá tomar posesión de su cargo y asumirá funciones con las atribuciones conferidas en el ordenamiento jurídico vigente a partir del 28 de marzo al 01 de abril del presente año.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abrogan y se derogan las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los diez días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA

DECRETO DE DESIGNACIÓN N° 83**Santa Cruz de la Sierra, 15 de marzo de 2016****CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo al Artículo 272 de la Constitución Política del Estado, CPE, la autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del Gobierno Autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias.

Que, de conformidad al Artículo 279 de la Constitución Política del Estado el Órgano Ejecutivo Departamental está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en condición de máxima autoridad ejecutiva.

Que, la Disposición Transitoria Tercera de la CPE establece que los departamentos que optaron por las autonomías departamentales en el referendo del 02 de julio del 2006 accederán directamente al régimen de autonomías departamentales.

Que, el mencionado Texto Constitucional en su Art. 270 dispone que entre los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas, se encuentra el de autogobierno.

Que, el principio de autogobierno reconocido por la norma suprema del ordenamiento jurídico, se traduce en el derecho que tiene la ciudadanía "(...) a dotarse de su propia institucionalidad gubernativa y elegir directamente a sus autoridades en el marco de la autonomía reconocida en la Constitución Política del Estado".

Que, mediante Decreto Presidencial N° 2386, del 31 de mayo del 2015, en solemne Sesión, se toma el juramento de posesión a los Gobernadores electos, entre los que se encuentra el Gobernador del Departamento de Santa Cruz suscrito.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Departamental N° 101 del Órgano Ejecutivo Departamental (LOED), establece la organización del Órgano Ejecutivo Departamental, dentro de la cual se encuentra la Secretaría Departamental de Economía y Hacienda.

Que, el Artículo 12, parágrafo I, de la citada LOED, establece que las Secretarías son las instancias encargadas de las decisiones ejecutivas especializadas por materias, directamente responsables del cumplimiento de las funciones y gestiones del Ejecutivo Departamental.

Que, el Artículo 21, parágrafo I de la Ley antes indicada, regula que la Secretaría de Economía y Hacienda tiene por objeto administrar la solidez y capacidad económico-financiera del Gobierno Autónomo Departamental con eficiencia y transparencia.

Que, sobre la base de la Ley Departamental N° 101 de Organización del Ejecutivo Departamental se procede a la reestructuración del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental mediante Ley Departamental N°102 de Incremento Salarial y Reestructuración de Cargos y Escala Salarial, dando lugar a la creación de nuevas áreas y unidades organizacionales, jerarquización o reubicación de áreas y unidades organizacionales, redefinición de denominación, supresión, fusión y otros cambios en la estructura organizacional.

Que, mediante C.I. D. RR.HH. 190/2016 TAC, de fecha 15 de marzo de 2016, la Dirección de Recursos Humanos solicita la elaboración de la norma departamental que designe a **Isdoro Erlan Oliva Dominguez** como Secretario Departamental de Economía y Hacienda.

POR TANTO:

El Gobernador del Departamento de Santa Cruz, en uso de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la LOED y demás disposiciones legales:

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Designar al ciudadano **Isidoro Erlan Oliva Dominguez** con Cédula de Identidad N° 3296266 expedida en Santa Cruz, como **Secretario Departamental de Economía y Hacienda** con carácter interino.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La autoridad designada deberá tomar posesión de su cargo y asumir funciones con las atribuciones conferidas en el ordenamiento jurídico vigente a partir del 17 de marzo del presente año.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abrogan y se derogan las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los quince días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA

DECRETO DE DESIGNACIÓN N° 84**Santa Cruz de la Sierra, 16 de marzo de 2016****CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo al Artículo 272 de la Constitución Política del Estado, CPE, la autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del Gobierno Autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias.

Que, de conformidad al Artículo 279 de la Constitución Política del Estado el Órgano Ejecutivo Departamental está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en condición de máxima autoridad ejecutiva.

Que, por el artículo 297 párrafo I de la Constitución las competencias se clasifican en privativas, exclusivas, concurrentes y compartidas; siendo las concurrentes aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercerán simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva.

Que, el artículo 299 párrafo II numeral 14 del mismo cuerpo legal establece entre las competencias concurrentes entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, la materia del Sistema de Control Gubernamental.

Que, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez” en su Disposición Transitoria Décima Segunda, párrafo II, numeral 1 ratifica la vigencia de la Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, Ley de Administración y Control Gubernamental (SAFCO) y sus Decretos Reglamentarios.

Que, en su artículo 15 de la Ley SAFCO antes indicada, se establece que la Auditoría Interna se practicará por una unidad especializada de la propia entidad, que la unidad de auditoría interna no participará en ninguna otra operación ni actividad administrativa y dependerá de la máxima autoridad ejecutiva de la entidad.

CONSIDERANDO:

Que, bajo la premisa anterior la Ley Departamental N° 101 del Órgano Ejecutivo Departamental (LOED), establece la organización del Órgano Ejecutivo Departamental, dentro de la cual se encuentra la unidad de Auditoría General, que ejerce el nivel de control al interior de la entidad.

Que, el Artículo 41 de la LOED establece que la Auditora o Auditor General será de libre nombramiento de la Gobernadora o Gobernador, tendrá el nivel jerárquico de una Secretaria o Secretario Departamental y será designada (o) mediante Decreto de Designación.

Que, mediante C.I. D. RR.HH. 191/2016 TAC, de fecha 16 de marzo de 2016, la Dirección de Recursos Humanos solicita la elaboración de la norma departamental que designe a **Paola Vanessa Méndez Cadima** como Auditora General con carácter interino.

POR TANTO:

El Gobernador del Departamento de Santa Cruz, en uso de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la LOED y demás disposiciones legales:

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Designar a la ciudadana **Paola Vanessa Méndez Cadima**, con Cédula de Identidad N° 2975353 expedida en Santa Cruz, como **Auditora General** con carácter interino.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La autoridad designada deberá tomar posesión de su cargo y asumir funciones con las atribuciones conferidas en el ordenamiento jurídico vigente a partir de la fecha.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abrogan y se derogan las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA



Gobierno Autónomo Departamental Santa Cruz